

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: GABRIELA PERTUZ VERGARA Y OTRA
RADICACIÓN: 2021 – 00483 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°210

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (fls.52 a 54).

ANTECEDENTES

El inconforme pidió que se se tenga por presentada la demanda dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acta respectivo, ya que la radicación de la demanda se efectuó el 31 de agosto de 2021 en el canal habilitado por la rama judicial para recepción de demandas en línea <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>, radicada la demanda se genera un número único de radicación para el presente caso fue el No. 240873 prueba que es recibida de forma inmediata al correo electrónico que se reporte al momento de diligenciar la demanda.

Agregó que Una vez radicada la demanda en línea, un funcionario de reparto se encarga de enviar a los 2 o 3 días el acta correspondiente de la demanda, para este caso la funcionaria encargada fue Sandra Patricia Cardona Zambrano quien el 2 de septiembre envía el acta de reparto mediante un correo electrónico al suscrito abogado y al juzgado de reparto.

Reiteró que la demanda fue presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo al tenor de lo previsto en el Art 382 del C.G.P, razón por la cual solicita al despacho admitir la correspondiente demanda e impartir el correspondiente trámite o en su defecto conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 382 del Código General del Proceso establece: *“la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”*.

A su vez el artículo 117 *ibídem* indica:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)” (Subrayas fuera de texto).

2) Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el acta objeto de reproche data del 28 de marzo de 2021, el término para impugnarla sería hasta el 28 mayo de ese mismo año; sin embargo, de acuerdo a lo indicado por la parte demandante en el líbello, esto es que el acta solo se remitió al correo el 1 de julio de la pasada anualidad el término para incoar la acción sería hasta el 1 de septiembre de 2021.

Aclarado lo anterior y revisada el acta de reparto que obra a folio 43 se observa que las diligencias de la referencia fueron asignadas a este despacho hasta el 28 de octubre de 2021, es decir, dentro de un término superior al que concede la norma, razón por la cual esta sede judicial considera pertinente mantener la decisión adoptada respecto al rechazo de la demanda.

No obstante lo anterior y para mayor claridad del actor se advierte que si bien el hace alusión al acta de reparto que obra a folio 38, no puede perder de vista que la misma es del Juzgado 49 Civil Municipal, despacho que carecía de competencia para conocer las diligencias de la referencia y que a pesar que el actor debía tener conocimiento de ello ya que es de público conocimiento lo que establece el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso, procedió a dirigir la demanda ante los Jueces Civiles Municipales, error que no puede trasladar a esta sede judicial, pues se reitera que solo hasta el 28 de octubre de la pasada anualidad fue asignado el conocimiento al Juzgado 18 Civil del Circuito y es a partir de allí que se adoptan las decisiones a que haya lugar, porque no se puede responder o tener en cuenta situaciones ajenas o que ocurrieron en otro Juzgado.

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>10 de junio de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>93</u></p>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33dfe8b3b5e0ac4ef2b861a80e7ad8f8623d0ba101f18f8f8fe634ff6fb873c**

Documento generado en 09/06/2022 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA
COLPATRIA
DEMANDADOS: MAURICIO BALLESTAS BALLESTAS Y
OTRA
RADICACIÓN: 1996-23907

Dado que en el archivo 03, se aporta una certificación del Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, pero el oficio a que se hace referencia no obra en el expediente tal como lo informó secretaría y ello se corroboró por parte de este despacho, se considera procedente requerir a dicha sede judicial, para que en el menor tiempo posible proceda a remitir el oficio 829 de 2002 y así poder resolver lo referente a la cancelación de las medidas. Ofíciase.

En consecuencia, una vez se reciba lo requerido en el párrafo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente frente a lo solicitado en el archivo 04.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>10 de junio de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 93

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dfb80f851efd5a714a7faba6b0e74b2e688ff28b640cd9d666c41f8817408f**

Documento generado en 09/06/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Ejecutivo 1999-00183
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Luis Alejandro Tellez y otro

Dado que se aportó la documental requerida en el auto del 26 de abril del año que avanza y tal como se indicó en dicho proveído no se observa que haya una medida registrada a nombre de este despacho en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50S-926491, no hay lugar a decretar la cancelación de cautela alguna, ya que no le corresponde a este sede judicial sino al despacho que figura en la anotación 4 del mencionado certificado, por tanto deberá dirigir su solicitud a ese Juzgado.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 93

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e92de0a9f78129b8902292ef6baea28241d0fa612dc051e0903579eec374670**

Documento generado en 09/06/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

03.Auto

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: VERBAL
DEMANDANTE: CONDOMINIO ALEJANDRÍA P.H.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALEJANDRÍA DE INDIAS S.A.S. Y
OTRO
RADICACIÓN: 2022-00205-00

Dado que el correo del cual fue remitida la petición de retiro (mariavermont@outlook.com) no se había registrado dentro de las presentes diligencias como del apoderado actor o de quien otorgó el poder, se considera procedente requerirlo para que ratifique su petición e informe si tuvo cambio de mail.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 93

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b6757a2f258554ed4d57c1ad8ef4e6c7b3db2c3a182eeac473457db2ccbb0**

Documento generado en 09/06/2022 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
ANI
Demandado: MIGUEL ANTONIO CARO ALVIS y Otros.
Radicación: 2021-00530-00

Se incorpora el correo electrónico remitido el día 23 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte demandante, a través del cual acredita el trámite de notificación surtido al extremo pasivo de este asunto, así como la consignación del avalúo para entrega anticipada del inmueble y solicita el trámite del oficio para la inscripción de la demandada.

Frente al trámite de la notificación, se observa que, si bien fueron expedidos los correspondientes certificados de entrega positiva por parte de la empresa de servicio postal autorizada, siendo recibida la correspondencia el día 14 de marzo de 2022 por los señores MIGUEL ANTONIO CARO ALVIS y MIRIAM ESTHER MUÑOZ NOVOA, lo cierto es que se desconoce el contenido del mensaje entregado, pues al respecto no fue allegado documento alguno.

Por ello, se requiere a la parte demandante para que acredite el contenido de la información suministrada a los demandados, debidamente cotejada por la empresa de servicio postal empleada.

Igualmente, como quiera que el envío de los correos electrónicos dirigidos a las demás autoridades públicas demandadas no cuenta con acuse de recibo, se le requiere para tal fin.

Sin embargo, frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, téngase en cuenta que fue recibido correo electrónico el día 17 de marzo de 2022, con el cual se suministró escrito de contestación suscrito por el abogado JUAN FELIPE CÁCERES GÓMEZ en calidad de apoderado de la referida demandada. No obstante, pese a que fue manifestado por el mencionado abogado que procedió a remitir el poder a él conferido, el Despacho echa de menos dicho documento, una vez verificado el correo institucional del Juzgado.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la Unidad para que acredite la calidad con la que refiere actuar a fin de reconocerle personería y tener por notificada por conducta concluyente a la demandada.

De otra parte, respecto al trámite del oficio dirigido a Instrumentos Públicos, se pone de presente que el día 29 de marzo de 2022 fue remitido el mismo por parte el Juzgado a la dirección electrónica de la oficina de registro (archivo 03), por lo que se deberá consultar su trámite ante la entidad competente.

Finalmente, una vez verificada la existencia del dinero consignado por parte de la demandada y por ser procedente lo solicitado, de acuerdo al numeral 4, artículo 399 del C.G.P., se ordena la entrega anticipada de la “zona de terreno identificada con la ficha predial No. PHPV-2-180 de fecha 10 de diciembre de 2020, elaborada por la sociedad concesionaria vial Montes de María SAS, con área requerida de terreno de 512,97 M2, ubicado en la Vereda/Barrio El Carmen de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, determinada dentro de la abscisa inicial 69+045,62 km y final 69+123,3 km (margen derecha), la cual se segrega del predio de mayor extensión con dirección Rural, ubicado en la Vereda/Barrio El Carmen de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No.132440004000000010020000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-30708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar”, a favor de la parte demandante.

Para lo anterior, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Bolívar, Bolívar. (Reparto)

Notifíquese y cúmplase,

(1)
2021-00530

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 10 de junio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 93

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1237e09ca9ca0e52c02e8b168d28e8752b3642104d79784e384820d0cfb9560**

Documento generado en 09/06/2022 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-0986-01
Demandante: BLANCA DORIS RINCÓN SUÁREZ
Demandado: PABLO ELI ROJAS y Otros.
Proveído: Interlocutorio No.391

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En proveído objeto de alzada de fecha 25 de octubre de 2021, el *a quo* decidió decretar la terminación del proceso, con fundamento en el numeral 1, artículo 317 del CG.P., ante el incumplimiento de la parte demandante de atender el requerimiento realizado mediante auto adiado el 21 de mayo de 2021, a través del cual se solicitó al extremo activo “aportar el trámite dado al oficio 020-0932 y/o de cumplimiento al auto del 24 de septiembre de 2020 allegando la página del diario en la que se visualice con facilidad los datos del inmueble objeto de usucapión, acredite el diligenciamiento de los oficios Nos. 019-3812 y 019-3814, y manifieste si fue revocado el poder de sustitución al abogado Harold Guillermo Rodríguez Castro”.

Decisión frente a la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentado que había dado cumplimiento a los requerimientos del Juzgado, pues en su debida oportunidad suministró certificado emitido por la empresa Clasificados, Publicidad y Avisos Legales, en el que se acreditaba la publicación del emplazamiento con los datos exigidos.

Que, frente al trámite de los oficios, se excusa por cuanto los mismos no fueron allegados en su debida oportunidad en razón a un incidente que se presentó en el inmueble de la demandante debido a una conflagración donde se extraviaron. Sin embargo, alude a que, según la información existente en el proceso, los oficios No. 3811, 3812, 3813, 3814 y 3816 fueron debidamente tramitados, dada las respuestas incorporadas, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos; Unidad de Reparación de Víctimas e INCODER (Agencia Nacional de Tierras)

Respecto a la revocatoria del poder, señala que desde marzo de 2020 ha venido ella actuando en el proceso, como apoderada principal, reasumiendo así las funciones encomendadas en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Solicitó que se diera prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, pues las formas, contenidas en la norma procedimental, no pueden convertirse en un obstáculo, para el reconocimiento de derechos.

Estudiado el recurso de reposición, la operadora judicial de primera instancia confirmó su decisión, aludiendo para ello que, si bien se atendieron los dos primeros requerimientos, así como el último, es decir, lo que concierne al “trámite dado al oficio No. 020-932”, “Cumplir lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2020, y allegar la página del diario en la que se visualice con facilidad los datos del inmueble objeto de usucapión” y “Manifiestar si fue revocado el poder de sustitución al abogado Harold Guillermo Rodríguez Castro”, tal como se encontraba acreditado en el plenario, la misma surte no se acreditó frente a la exigencia de informar el trámite impartido a los oficios No. 019-3812 y 019-3814.

Advirtió que únicamente se recibió respuesta proveniente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a quien fuera emitido el oficio No. 019-3814, siendo atendido mediante comunicado de fecha 06 de marzo de 2020.

Desconociendo así el trámite impartido al oficio No. 019-3812 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, sin que para ello pudiera entenderse como suplida dicha carga con la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos concerniente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, pues lo requerido ante la primera entidad era determinar si había lugar o no a realizar un pronunciamiento bajo los parámetros del inciso 2º del numeral 6º del art. 375 del CGP.

En sustento del recurso de apelación, la apoderada de parte activa, además de insistir en los argumentos expuestos anteriormente, señaló que la demandante, con el fin de probar que a la fecha se había

efectuado el cumplimiento efectivo y real de todas las cargas procesales impuestas, se acercó personalmente el día 21 de enero de 2022 a la sede física de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de obtener razón alguna respecto del oficio tramitado, frente a lo cual se le permitió “tomar una fotografía del oficio al cual en su momento de dio trámite y como da prueba si fue debidamente tramitado por la demandante, junto con ello facilitó un documento en físico por medio del cual indico número de radicación dado a dicha solicitud, teniendo para el caso el número SNR2020ER016023.”

En razón a ello, considera que el Despacho debió tener por surtidas todas las cargas impuestas a la parte demandante, así como por justificada la falta de acreditación del trámite impartido al oficio en mención, dado el incidente expuesto en el escrito de sustentación del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la decisión adoptada en proveído de fecha 25 de octubre de 2021, consistente en la terminación del proceso por desistimiento táctico, se encuentra debidamente ajustada a las normativas que rigen el asunto, así como a los supuestos fácticos del mismo, o si por el contrario le asiste razón a la recurrente respecto al cumplimiento de todas las cargas que le fueron impuestas y requeridas en su debida oportunidad.

Cabe advertir que si bien en auto de fecha 21 de mayo de 2021, el operador judicial de primera instancia realizó cuatro requerimientos a la parte demandante para que fueran atendidos en el término de los treinta (30) días siguientes, lo cierto es que la decisión de mantener la orden de terminación del proceso por desistimiento tácito ante el incumplimiento de lo exigido, únicamente se centró de uno de cuatro puntos referidos, esto es, frente al trámite del oficio No.019-3812 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así, estudiados los reparos formulados por el extremo demandante, tempranamente advierte el Despacho que la decisión censurada deberá ser revocada, tal como pasa a exponerse.

Sabido es que el Código General del Proceso en su artículo 317 determinó que “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una

carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)"

En tal sentido, resulta preciso advertir que el mencionado artículo contempla una herramienta a través de la cual el operador judicial puede requerir la realización de determinada actuación procesal a la parte interesada en ello, cuando la misma está encaminada y resulta indispensable para "*continuar el trámite de la demanda*", so pena de aplicar la consecuencia legal del desistimiento tácito.

Para el caso en concreto, la única omisión que dio origen a la decisión de tener por desistida la demanda con fundamento en el artículo aludido, fue la falta de acreditación del oficio No.019-3812 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, tal como lo corroboró el Juzgado de primera instancia al resolver el recurso de reposición contra la decisión censurada.

Decisión del 25 de octubre de 2021 en la que, valga aclarar, no se abordaron los presuntos incumplimientos allí advertidos, por lo que fue tan solo hasta el estudio del recurso de reposición donde se detallaron de manera clara y precisa los aspectos frente a los cuales la parte actora no había dado cumplimiento.

Entonces, observa el Despacho que siendo el trámite del oficio dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro la única actuación que dejó de acreditarse por parte de la demandante, indistintamente al motivo que esta hubiese tenido para tal omisión, la consecuencia de tener por desistido el proceso no se ajusta al supuesto procesal contemplado en el artículo 317 del C.G.P., pues dicha gestión de ninguna manera impide que se de continuidad al trámite de la demanda de pertenencia, máxime cuando la carga de notificación al extremo pasivo ya se tenía por superada quedando así pendiente únicamente la inclusión en el registro de personas emplazadas por parte del Juzgado y no de la demandante.

Es decir, para la continuación del proceso verbal, en la etapa que se estaba adelantando a la fecha del auto censurado, no resultaba indispensable la acreditación del trámite al oficio No.019-3812, pues si bien el mismo hacía falta para proceder con los requerimientos pertinentes ante la Superintendencia de Notariado y Registro, también existían otras gestiones pendientes de ser atendidas por parte del Juzgado para la continuidad del trámite, conforme se refirió

anteriormente, pudiendo obtenerse la respuesta el oficio en comento durante el curso del proceso y con antelación a la emisión de la correspondiente sentencia o inclusive al decreto de pruebas.

En dicho orden de idas, corresponde revocar la decisión de terminación por desistimiento táctico, conforme fuera solicitado por la parte recurrente y, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad y en su lugar ordenar al *a quo* proferir la decisión que corresponda a fin de dar continuidad al proceso en cuestión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER, de manera digital, el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 93

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695135267fc5fb708cd7061023e9f191a55122d17c3614da37e920d8203258f5**

Documento generado en 09/06/2022 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Pertenencia No. 2019-00200
Demandante: Oscar Javier Flórez Orozco
Demandado: Adriana Esperanza Camargo Santana

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem, designado para este asunto, el Dr. LUIS ORLANDO CORTÉS SÁNCHEZ, contestó en tiempo la demanda sin formular excepciones de fondo.

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo requerido un auto de fecha 17 de junio de 2019, informando si dio trámite al Oficio No. 1028 de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o en su defecto realice la manifestación correspondiente.

En caso de no haberse surtido tal actuación, por secretaría verifíquese la existencia de respuestas de los oficios obrantes en páginas 783 a 787 y en el evento de no contarse con manifestación alguna, procédase con la actualización y trámite de los mismos.

Se reitera que resulta importante contar con los pronunciamientos echados de menos a fin de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 10 de junio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 93

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedbbe342f1cb212192a49b7ea86abda3ec2fc3da8c1043fc464ae64ce5e990e**

Documento generado en 09/06/2022 03:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2017-00570
Demandante: Jorge Obdulio Trujillo Salamanca y Otros.
Demandado: María Mireya Vargas Téllez y Otros.
Proveído: Interlocutorio No. 392

Interpuesto en tiempo, por el apoderado del extremo demandante, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se procede a resolverlo con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Refiere el recurrente que en el escrito de demanda por él interpuesto no se incluyó como parte pasiva a las señoras Yamile Rodríguez Pérez y Claudia Giraldo, sin embargo, que ante el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio, procedió a incluirlas como demandadas en el poder otorgado por las demandantes, así como en el escrito de subsanación.

Que cuando el Despacho ordenó la notificación de las mencionadas señoras, él procedió a informar que las mismas ya no habitaban el inmueble objeto de reivindicación, “puesto que estaban allí en calidad de arrendatarias de los locales comerciales”., por lo solicitó al Juzgado no tener en cuenta a las señoras Yamile Rodríguez Pérez y Claudia Giraldo, para el envío de sus notificaciones.

No obstante, el Juzgado decretó la terminación por desistimiento tácito, sin tener en cuenta lo manifestado por él.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

Tempranamente advierte el Despacho que no existen argumentos suficientes revocar la decisión censurada, conforme pasa a exponerse.

Como primer aspecto a tener en cuenta, recuérdese que en auto de fecha 23 de abril de 2019, notificado en estado del día 25 del mismo mes y año, se requirió bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. a la parte

demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, procediera a efectuar la notificación de las señoras Yamile Rodríguez Pérez y Claudia Giraldo, a fin de integrar debidamente el contradictorio y así darle continuidad al trámite procesal.

Término que finalizaría el 10 de junio de 2019, sin embargo, durante el mismo la parte demandante guardó silencio, allegando tan solo hasta el día 15 de julio de 2019, escrito aludiendo al trámite de notificación y solicitando la omisión en la notificación de las mencionadas demandadas.

Entonces, es de resaltar que efectivamente existió una falta de cumplimiento oportuno al requerimiento realizado por el Juzgado, por lo que la consecuencia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo en comento.

Ahora, sustenta el recurrente, como argumento para la revocatoria de la decisión, que las señoras Yamile Rodríguez Pérez y Claudia Giraldo, frente a quienes se exigió el trámite de notificación, no fueron por él aludidas en el libelo introductorio, siendo por el contrario vinculadas en el escrito de subsanación en razón al auto inadmisorio. Reproche que como se observa no ataca el requerimiento efectuado por el cual se decretó la terminación del proceso, sino a la misma admisión del asunto, pues claro está, que indistintamente al motivo que fuere, en el auto de fecha 05 de febrero de 2018 se admitió la demanda, incluyendo en el extremo pasivo a las señoras Yamile y Claudia. Decisión que en su momento no fue objeto de cuestionamiento alguno por parte del demandante y que ahora pretende discutir.

Siendo proferido el auto admisorio y su contenido aceptado por la parte demandante, debieron atenderse los requerimientos que para la continuación del proceso se hicieron por parte del Despacho o, en su defecto, haber recurrido las correspondientes providencias que ordenaron la notificación de las señoras en mención.

Claramente, se evidencia que el extremo demandante, durante el término otorgado, guardó una conducta pasiva y dejó transcurrir el mismo para luego plantear su postura frente a la presunta poca necesidad de integrar el contradictorio con las personas que se encontraban pendientes de notificar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación. Por secretaría, remítase de manera digital el expediente de la referencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 10 de junio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No.93</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230776d7e357b4d6074c67f829c614862c2e9837106964422aab28c4b57e3dfe**

Documento generado en 09/06/2022 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 1994-30984
Demandante: SILDANA CORTÉS DE PRIETO y Otro
Demandado: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES

Vista la solicitud elevada el día 9 de marzo de 2022 por las señoras Claudia Alexandra Briceño Mejía, Ángela Patricia Castañeda Granados, Martha Doris Lagos Suárez y Martha Yaneth Salamanca Caro y como quiera que en el presente asunto se declaró mediante sentencia de fecha 1 de diciembre de 2003 la pertenencia pretendida frente al inmueble identificado con matrícula No. 50C-1355220, se dispone el levantamiento de las medidas de inscripción que se encuentran registradas en las anotaciones 6 y 7 del mencionado folio. Por secretaría efectúese el correspondiente Oficio e impártasele el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 10 de junio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 93

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fefcba5eb6ce1e045843ad4160377dd511e1ca9a54cd6d5220135e120858ee**

Documento generado en 09/06/2022 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>